

MESA DIRECTIVA

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Presidencia

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Vicepresidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez

Primera Secretaría

Dip. Ma. Guillermina Ríos Torres

Segunda Secretaría

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora

Integrante

Dip. Margarita López Pérez

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA
LA FRACCIÓN III BIS DEL ARTÍCULO
9º DE LA LEY POR UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA PARA LAS MUJERES DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR EL DIPUTADO
VÍCTOR MANUEL MANRÍQUEZ
GONZÁLEZ, INTEGRANTE DE
LA SEPTUAGÉSIMA QUINTA
LEGISLATURA.

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal,
Pdta. de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

Víctor Manuel Manríquez González, Diputado integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción III bis del artículo 9° de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Michoacán de Ocampo*, con base en lo siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres es una de las violaciones más generalizadas de los derechos humanos en el mundo. Se producen muchos casos cada día en todos los rincones del planeta y tiene graves consecuencias físicas, económicas y psicológicas sobre las mujeres, tanto a corto como a largo plazo, al impedirles participar plenamente y en pie de igualdad en la sociedad.

Estas se han clasificado de múltiples formas, reflejando la realidad de diversos tejidos sociales, considerándose como una de las violaciones más graves de los derechos humanos, extendida, arraigada y tolerada en el mundo.

El 9 de junio de 1994, en la Convención de Belém do Pará; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, propone por primera vez el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres como fundamentales para luchar contra el fenómeno de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado, y su reivindicación dentro de la sociedad.

México suscribió dicha convención en 1995 y fue hasta 1998 que se ratificó.

En el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, realizada en el Cairo, Egipto, en septiembre de 1994, se menciona que “los derechos reproductivos abarcan ciertos derechos humanos que ya están

reconocidos en leyes nacionales, documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos aprobados por consenso. Estos derechos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y a disponer de la información y de los medios para ello, así como el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. También incluye el derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones o violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos.”

México se ha caracterizado por reproducir roles, estereotipos y prejuicios en torno al género; ha mantenido por un largo tiempo una cultura patriarcal que mantiene relaciones asimétricas entre hombres y mujeres; construyendo una realidad social a partir de arquetipos ajustados.

Es así, que en el Estado de Michoacán surge en agosto del 2013, la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, en la que habla dentro de su artículo 9 en relación de los diferentes tipos de violencia que puede existir para las mujeres, los cuales son:

- I. Violencia psicológica
- II. Violencia física
- III. Violencia sexual
- IV. Violencia patrimonial
- V. Violencia económica
- VI. Violencia política
- VII. Violencia simbólica y/o mediática
- VIII. Violencia Digital.
- IX. Cualesquiera otras formas análogas.
- IX Bis. Violencia Vicaria.

Sin embargo, no menciona la violencia contra los derechos reproductivos, a pesar de las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la ONU que en agosto de 2012, pidió al Estado mexicano garantizar “el acceso universal a servicios de atención de salud y a información y educación sobre salud y derechos sexuales y reproductivos”

Además, recordemos que el artículo 4 de nuestra Constitución Política, señala que cada persona puede elegir de manera libre e informada el momento en que desea embarazarse, el número de hijos que desea tener, cuándo y con quién.

Bajo este sentido, es necesario que se conceptualice dentro de nuestra legislación, toda acción u omisión que vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamento de los hijos, así como el acceso a métodos de reproducción humana asistida, de esta forma tendrán un acceso a una maternidad elegida y segura.

El Estado de Michoacán tiene la obligación de visibilizar cualquier tipo de violencia por sutil que esta pudiera parecer, las normativas culturales continúan justificando y manteniendo las asimetrías de poder entre los sexos, a través de valoraciones no exentas de violencia simbólica que favorecen actitudes y comportamientos violentos contra las mujeres.

En virtud de lo antes expuesto, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente

DECRETO

Artículo Primero. Se adiciona la fracción III bis del artículo 9° de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como siguiente

Artículo 9°. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I a la III. ...

III bis. Violencia contra los derechos reproductivos: toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamento de los hijos, acceso a métodos de reproducción humana asistida y a los métodos anticonceptivos de su elección.

IV. a la IX bis. ...

TRANSITORIOS

Primero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Segundo. Notifíquese al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para que sirva ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tercero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a los 9 nueve días del mes de octubre de 2023.

Atentamente

Dip. Víctor Manuel Manríquez González



www.congresomich.gob.mx